



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 137 -2025-GM-MPI

ICA, 05 JUN 2025

VISTO: Informe Legal N° 183-2025-GAJ-MPI, Informe Legal N° 12671-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 12296-2024-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación con Registro N° 775-A, Informe Legal N° 03240-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 00820-2025-GTTSV-MPI, Hoja de Envío N° 0004011, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene:

En la ciudad de Ica, siendo las 06:00 horas del día 01NOV2024, el instructor policial perteneciente a la comisaria PNP ICA-PATRULLAJE A PIE, en circunstancia que se encontraba participando en el operativo policial AMACER SEGURO 2024, al mando del ALFRZ PNP LLACTAHUAMAN GARGIA FRANK, Sito en la Av. Huacachina referencia CENTRO CLUB SOGIAL ICA, se intervino el vehículo M1, marca CHANGAN, modelo CS55, color negro, placa CDI-196, el cual circulaba en sentido de OESTE A ESTE. Identificando a su conductor como la persona quien mostro un DNI de número 70207972, perteneciente a QUISPE BERNALES Manuel Jesús Walter, (26), natural de Nasca - Ica, estado Civil soltero, grado de instrucción superior universitario, ocupación analista administrativo, DNI N° 70207972, domiciliado en Las Casuarinas 5ta etapa D4-Ica, el cual presentaba visibles signos de haber ingerido bebidas alcohólicas: alentó alcohólico, pérdida del equilibrio, rostro rojizo, motivo por el cual se procedió a trasladar a dicha persona y el vehículo a la comisaria PNP ICA, a fin de que se realicen las diligencias de acuerdo a ley. Se procedió a trasladar al conductor a la sanidad PNP, donde se le practico el examen de dosaje etílico mediante el Oficio N° 4381-2024, obteniendo como resultado positivo para el resultado CUALITATIVO, motivo por el cual se procede con la detención por la presunta comisión del delito de peligro común-conducción en estado de ebriedad, comunicando la detención al R.M.P Luis Neiser LAURA ORTIZ, Fiscal adjunto de la 2da FPPCI. Se adjunta los documentos correspondientes al vehículo presentados por el conductor, así mismo de verifco en el sistema del MTC, dando positivo con N° 70207972, A Dos b profesional, una tarjeta de identificación vehicular electrónica, un SOAT electrónico, un certificado de autorización de lunas oscurecidas, una llave de contacto. Siendo las 07:20 horas del mismo día se concluye la presente acta:

Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 267715 de fecha 01 de noviembre del 2024, al administrado infractor recurrente el Sr. QUISPE BERNALES MANUEL JESUS WALTER identificado con DNI N° 70207972, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 02, “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo”; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° CDI396, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 04 de noviembre del 2024 el administrado presento, mediante mesa de parte, su solicitud de pago voluntario, de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de tramite FUT. N° 17098-24. Por lo que, se efectuó la revisión de los actuados y se pudo verificar que el administrado presento su voucher de pago con recibo N° 004207780;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem";

Que, con Informe Legal N° 12671-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 05 de diciembre del 2024, el área de asesoría legal de la GTTSV de la MPI, remite informe legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: Declarar CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por reconocimiento expreso y cancelación de la deuda por parte del infractor QUISPE BERNALES MANUEL JESUS WALTER sobre la PIT N° 267715, con código de infracción M-02, de fecha 01/11/2024 mediante Recibo N°004207780 de fecha 04/11/2024 y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de los considerandos precedentes. Declarar la responsabilidad administrativa y disponer LA SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 01/11/2024 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 01/11/2027, del infractor QUISPE BERNALES MANUEL JESUS WALTER identificado con DNI N° 70207972 por la comisión de la infracción de código M-02 en el vehículo automotor de placa de rodaje CDI196;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 013325 de fecha 02 de enero del 2025, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 12296-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala “recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha **sido interpuesto dentro del plazo de Ley**, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, con Resolución de Gerencia N° 12296-2024-GTTSV-MPI de fecha 05 de diciembre del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



reconocimiento expreso y cancelación de la deuda por parte del infractor QUISPE BERNALES MANUEL JESUS WALTER sobre la PIT N° 267715, con código de infracción M-02, de fecha 01/11/2024 mediante Recibo N°004207780 de fecha 04/11/2024 y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de los considerandos precedentes. Declarar la responsabilidad administrativa y disponer LA SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 01/11/2024 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 01/11/2027, del infractor QUISPE BERNALES MANUEL JESUS WALTER identificado con DNI N° 70207972 por la comisión de la infracción de código M-02 en el vehículo automotor de placa de rodaje CDI196;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, el Sr. QUISPE BERNALES MANUEL JESUS WALTER sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION, por lo que este superior jerárquico realiza el análisis correspondiente de los fundamentos de hecho y de derechos del escrito de apelación, tomando en consideración todos sus extremos, sin embargo, se traen a colación para un mejor resolver, lo plasmado en los siguientes puntos 3, 5, 9, 10, 11, 12, 15 (argumentos vertidos en el presente escrito):

interponer RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN para que el superior en grado declare la NULIDAD TOTAL de la Resolución de Gerencia N° 12296-2024-GTTSV-MPI, de fecha 05 de diciembre del 2024, porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas de obligatorio cumplimiento previstas en la Ley N° 27444 - LPAG, artículo 24° numeral 1), artículo 248° numeral 1), 2) y 4), asimismo, contraviene al D.S. N° 016-2009-MTC, en sus artículos 3°, 7°, 94°, 307°, 327° y 328°, y el artículo 4° numeral 4.2 y 4.3 del D.S. N° 028-2009-MTC. NORMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE TRANSITO, SOBRE EL CORRECTO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION Y LLENADO DE LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRE. Máxime, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, con el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, y con el Informe N° 700-2023-MTC/18.01, sobre el correcto procedimiento para la imposición y llenado de la Infracción al tránsito de código M1, MOZ, asimismo, el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, sobre la competencia del efectivo policial asignado al control del tránsito. OPINION QUE NO PUEDE DESCONOCERSE POR PARTE DE SU ENTIDAD YA QUE ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO: por lo que dicho procedimiento de la imposición de la Papeleta de Infracción N° 267715, de fecha 01 de noviembre del 2024, de código de infracción M-02. VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO UN PRINCIPIO RECTOR DE TODO ACTO ADMINISTRATIVO, ASIMISMO, EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y DE TIPICIDAD DE POR LO QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLEND DERECHO.

3.- Que, estando a lo expuesto en el párrafo anterior se tiene que el efectivo policial S3 PNP ANIEZANA LARREATEGUI GROBER, perteneciente a la CIA de ICA ha PROCEDIDO DE UNA FORMA IRREGULAR E ILEGAL al desconocer lo previsto en el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



artículo 3°. 7°. 94°. 307%. 3270 y 3280 del D.S. N° 016-2009-MTC, asimismo. lo previsto en el artículo 4° numeral 4.2 y 4.3, del D.S. N° 028-2009-MTC. MAXIME, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, con el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, y con el Informe N° 700-2023-MTC/18.01. SOBRE EL CORRECTO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y LLENADO DE LA INFRACCIÓN AL TRÁNSITO de código MI. M2, también con el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, sobre que los efectivos pertenecientes al SIAT no pueden imponer papeletas de infracción al tránsito, OPINION QUE NO PUEDE DESCONOCERSE POR PARTE DE SU ENTIDAD YA QUE ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

5.- Que, el efectivo policial S3 PNP ANTEZANA LARREATEGUI GROBER, que supuestamente detecta la infracción procede de una forma irregular e ilegal al desconocer lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° numeral i. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) ordenar al conductor que detenga el vehículo: acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento. c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

9.- Que, ahora con respecto a la COMPETENCIA DEL EFECTIVO POLICIAL EN MATERIA DE TRANSITO se debe tener en cuenta lo previsto en el D.S. N° 016-2009-MTC, en su artículo 3° y 7° en cual señala; Que, en materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, es competente a través del efectivo asignado al control del tránsito (ZONA URBANA) o al control de carreteras (RED VIAL NACIONAL), desde esa premisa se tiene que la infracción al tránsito detectada conforme al ACTA DE INTERVENCION POLICIAL y la PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO los mismos que deberán ser considerados como documentos idóneos para su corroboración y veracidad de los expuesto, se desprende que la infracción se detectó en la Av. Huacachina - referencia Centro Social Ica, por un operativo policial denominado "Amanecer Seguro", que por la previsto en el artículo 3° y 7° del D.S. N° 016-2009-MTC, los efectivos que debieron levantar e imponer la papeleta de infracción al tránsito, son los pertenecen a la UNIDAD DEL CONTROL DEL TRANSITO, conforme a su competencia, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA POLICIA NACIONAL DEL CONTROL DEL TRANSITO, tal es así. que conforme a lo expuesto y documentos adjuntados se puede corroborar que la intervención fue hecha por personal de la POLICIA DE A PIE; y estando a las normas señalados por el ente rector en materia de transporte y tránsito, se ha debido de imponer la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO POR LA POLICIA DE CONTROL DEL TRANSITO DE AMBITO URBANO.

10.- Que, ahora si conforme a lo indicado en el Acta de Intervención Policial al momento de la intervención se encontraban en un operativo policial "Amanecer Seguro 2024" al momento del llenado de la Papeleta de Infracción al Transito NO se procedió a consignar el documento que autorizo el operativo policial o el efectivo a cargo del operativo conforme a lo señalado en el artículo 4º numeral 4.2 del D.S. N° 028-2009-MTC, NORMA DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, incurriendo en una causal de nulidad de la papeleta de infracción al tránsito.

11.- QUE, EN ESE SENTIDO PODEMOS COLEGIR QUE EL EFECTIVO POLICIAL QUE LLENA EL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO, A TRANSCREDIDO LOS ARTICULOS 3º, 7º, 94º, 3079, 3270 Y 328º DEL D.S. N° 016.2009-MIC, YA QUE EL ENTE RECTOR EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO A SEÑALADO CUANDO SE PRESUME QUE EL CONDUCTOR SE ENCUENTRA INTOXICADO POR CUALQUIER SUSTANCIA QUE LE IMPIDA LA COORDINACIÓN LUEGO DE EXIGIRLE PASAR LAS PRUEBAS DE COORDINACIÓN Y/O EQUILIBRIO CORRESPONDIENTE Y FALLAR LAS MISMAS O SE NIEGUE A PASAR LAS REFERIDAS PRUEBAS, DEBIENDO EL EFECTIVO POLICIAL ASIGNADO A LA UNIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO O CARRETERAS DEBE PROCEDER CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL D.S. N° 016-2009-MTC. Y LEVANTAR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO EN EL DIA, LUGAR Y HORA EN QUE SE REALIZÓ LA INTERVENCIÓN POLICIAL ESTO ES EL DI DE NOVIENRE DEL 2024, A LAS 06:00 HORAS. POSTERIOR A ELLO SE PROCEDERÁ EN CONDUCIR AL CONDUCTOR PARA LOS EXAMENES CORRESPONDIENTES CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 328º DEL D.S. N° 016-2009-MTC, QUE, EN ESE ORDEN DE IDEAS, SE TIENE EL ACTA DE INTERVENCION POLICIAL COMO MEDIO PROBATORIO IDONEO, EN LA CUAL SE PUEDE ACREDITAR QUE LA INTERVENCIÓN POLICIAL SE REALIZO EL DI DE NOVIEMBRE DEL 2024, A HORAS 06:00 Y SE LEVANTÓ LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO EL DI DE NOVIEMBRE DEL 2024, DENTRO DE LA INSTALACIONES DE LA COMISARIA DE ICA, MAXIME, QUE DE LA MISMA PAPELETA SE PUEDE ACREDITAR QUE EL EFECTIVO POLICIAL EN EL CUADRO DE OBSERVACIONES DEL EFECTIVO POLICIAL CONSIGNA EL NUMERO DEL DOSAJE ETILICO, POR LO CUAL ESTA ACREDITADO QUE LA FECHA Y HORA CONSIGNADA NO GUARDA RELACION CON EL LLENADO DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO, POR CUANTO SI SE LLENO EN LA AV. HUACACHINA A LAS 06:00 HORAS DEL DIA DI DE NOVIEMBRE DEL 2024, COMO SE PUDO CONSIGNAR EL NUMERO DEL DOSAJE ETILICO Y FUE UNA TOMA DE MUESTRA DE SANGRE EN LA SANIDAD DE LA PNP, CONFORME SE PUEDE ACREDITAR CON EL OFICIO QUE REMITE LA CIA DE ICA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



PARA LA TOMA DE LA MUESTRA DE SANGRE, POR LO QUE ESTA PLENAMENTE DEMOSTRADO QUE LA PAPELETA DE INFRACCION SE LLENO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA CIA DE ICA, POR UN EFECTIVO POLICIAL QUE NO PARTICIPO DE LA INTERVENCION POLICIAL Y NO PERTENECE A LA UNIDAD DEL CONTROL DEL TRANSITO, POR LO QUE CAUSA SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, CONFORME A LO YA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10° DE LA LEY N° 27444 - LPAG YA LO ESTABLECIDO POR EL ENTE RECTOR EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO, EN EL INFORME N° 039-202L-MIC/18.01, INFORME N° 585-2022-MTC/18.01, EL INFORME N° 742-2023-MTC/18.01, Y CON EL INFORME N° 1782-2023-MTC/18.01 CON RESPECTO AL CORRECTO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE LA INFRACCION AL TRANSITO DE CODIGO M1 Y M2.

12.- Que, también existen VICIOS QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, que el efectivo policial que supuestamente detecta la infracción no llenada correctamente el formato de la papeleta de infracción al tránsito con respecto al campo de "DATOS DEL CONDUCTOR" a consignado como DOMICILIO URB CASUARINAS STA ETAPA D4, siendo incorrecto dicha dirección conforme a mi documento de identidad, siendo lo correcto AAHH VIRGEN DE CHAPI MZ. I - LT. 13. del distrito de Vista Alegre Provincia de Nasca, por lo que dichos errores y omisiones estaría contraviniendo con lo establecido en el artículo 4° numeral 4.3 del D.S. N° 028-2009-MTC, el cual señala: " (.), al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. Asimismo, deberá consignar en el rubro "Observaciones", las medidas preventivas aplicadas de ser el caso", DICHO CAMPOS NO HAN SIDO LLENADOS CORRECTAMENTE POR EL EFECTIVO POLICIAL, como es de verse en la papeleta de infracción al tránsito, también su despacho tiene que ver que existe un error en el llenado de la papeleta de infracción, al no cumplir con lo previsto en el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° AL HABER CONSIGNADO UNA FECHA, HORA Y LUGAR DISTINTO A LA INTERVENCION POLICIAL, asimismo, no ha consignado al testigo que detecto la infracción EN LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO por lo que dicha acta ESTA SUJETA A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ARTICULO 10° DE LA LEY N° 27444-LPAG, DEBIENDO TENER ENCUESTA QUE EL EFECTIVO POLICIAL, NO PERTENECE A LA UNIDAD DE CONTROL DE TRANSITO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 3° Y 7° DEL D.S. N° 016-2009-MTC.

15.- Que, en consecuencia, de lo expuesto en los párrafos precedentes QUE DICHA INFRACCION AL TRANSITO NO SE LEVANTÓ EN EL DIA, LUGAR Y HORA DE DETECTADO LOS HECHOS CONFORME SE PUEDE CORROBORAR CON EL ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, QUE EL EFECTIVO POLICIAL NO ES DE LA UNIDAD DE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CUNTROL DE TRANSITO - UTSEVI, NO SE HA CONSIGNADO EL DOCUMENTO QUE ACREDITA EL OPERATIVO POLICIAL OFICIAL A CARGO DEL OPERATIVO, Y EXISTES VICIOS Y ERRORES POR EL MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO, DEBIENDO TENER ENCUESTA QUE LO QUE SE PETICIONA ES EL MAL LLENADO DE LA PAPELETA DE INFRACCION LA TRANSITO por lo que es necesario y de obligatorio cumplimiento que la administración realice la observancia obligatoria de los principios especiales que rigen la POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA, señalados en la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, como es el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ya que dicha infracción al tránsito VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL CONTENER VICIOS QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, por contravenir leyes y normas reglamentarias, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° numeral 1 y 2, por lo tanto, EXISTE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DE PLENO DERECHO DEBIDO DEJAR SIN EFECTO DICHO ACTO ADMINISTRATIVO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR SER DE DERECHO HABIENDO VULNERADO NORMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y A LO YA PREVISTO POR EL ENTE RECTOR EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO.

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, datos indispensables, regulados en la normativa vigente, como es la presente acta de intervención policial, donde se aprecia que interviene el PNP LLACTAHUAMAN GARCIA FRANK y el PNP ALVAREZ MEDINA con CIP N° 32134769, y del personal policial que plasma la PIT N° 267715, es el efectivo PNP ANTIZANA LARREATEGUI GROBER con CIP N° 31668322 de la Unidad COM-ICA-SIAT, quien llena la PIT en mención, por lo que no participo en el evento, incumpliendo el Reglamento de Tránsito al haber levantado y llenado la PIT antes mencionada, sin haber participado en evento policial, y aun de considerarse, subsanado el error material y sustancial incurrido por parte del efectivo policial ANTIZANA LARREATEGUI GROBER según refiere lo plasmado en el extremo del recuadro de autoridad que sancionado), por lo que conforme al evento policial la unidad competente es la UTSEVI - PNP, menos aún el efectivo policial descrito líneas arriba no participio el evento ocurrido, aunado a ello se aprecia vicios con respecto al llenado de la PIT N° 267715, de los recuadros, "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo, que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como se plasma en el acta de intervención





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



policial mencionada líneas arriba, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, además de plasmas en el recuadro de conducta de la infracción detectada se describe "conducir con presencia en la sangre con proporción mayor a lo previsto en el código penal", por lo que en referencia al código de infracción plasmado en la presente PIT es el M.02, por lo que no guarda relación con la descripción correcta de la tabla de tipo de infracción de una M.02, siendo la descripción correcta según cuadro de infracción al tránsito vehicular "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el exámen respectivo o por negarse al mismo.", además de ello el parte policial, se aprecia haber iniciado la intervención policial con un operativo, por tanto se advierte, que el D. S. N° 028-2009-MTC, en su artículo 4, Inc. 4.2. Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material, el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, del D.S. N° 004-2020-MTC, en su Artículo 12.- Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, nos indica:

12.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final. b) Resolución de archivamiento. Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado.

12.2. En el caso de las infracciones cuya sanción es de naturaleza **NETAMENTE PECUNIARIA** el reconocimiento de la responsabilidad se realizará mediante el pago del monto de la multa correspondiente a la infracción y su aceptación por parte de la autoridad competente. En este supuesto se declara la responsabilidad administrativa del administrado y se dispone el archivo del procedimiento. Por lo que del caso que nos cita, estamos ante una infracción que tiene como consecuencia (02) sanciones de naturaleza PECUNIARIA y NO PECUNIARIA, por lo que estando, en su análisis en ese extremo, el pago voluntario, por parte del administrado, no lo limita a realizar acciones legales, propias de estadio en que se encuentre



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el proceso administrativo sancionador, menos aún limitarle a posterior, presenta recursos impugnatorios, que se encuentran normados por ley:

Que, del escrito de su ampliación del recurso de apelación, con expediente N° 0004011 de fecha 16/05/2025, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, de la misma que se manifiesta que debe de traerse a consideración, el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 742-2023-MTC/18.01 y adjunta el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, Exp. 00014-2021-PI/TC, de ello se tiene que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta", además de lo vertido en Pleno jurisdiccional; expediente 00014-2021-PI/TC, adjuntado en autos;

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que del acta de intervención policial no se aprecia, haberse llenado y plasmado la PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora y fecha posterior al evento suscitado, además haber llenado la PIT en mención un efectivo policial el cual no participa en el evento policial, menos aún pertenece a la UTSEVI – PNP, muy por el contrario pertenece a la unidad COM-CIA-SIAT, al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA, , los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étílico o toxicológico, se debe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y ampliación de alegatos de apelación y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos.

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por QUISPE BERNALES MANUEL JESUS WALTER, contra la Resolución de Gerencia N° 12296-2024-GTTSV-MPI de fecha 05 de diciembre del 2024, por las consideraciones expuestas, con respecto a la PIT N° 267715, del código de infracción M.02 de fecha 01/11/2024, dejando sin efecto la misma, impuesta al Sr. QUISPE BERNALES MANUEL JESUS WALTER, identificado con DNI N° 70207972, por la comisión de la infracción de código (M-02), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° CDI396, además de ordenar a que la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 6 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **MANUEL JESUS WALTER QUISPE BERNALES**, contra la **Resolución de Gerencia N° 12296-2024-GTTSV-MPI de fecha 05 de diciembre del 2024**, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la **PIT N° 267715**, del código de infracción M.02 de fecha 01/11/2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución impuesta a **MANUEL JESUS WALTER QUISPE BERNALES**, identificado con **DNI N° 70207972**, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° CDI196**.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el cumplimiento de la realización de las acciones administrativas para que se cumpla con la ejecución de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ, Luis H. Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

